

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986106113201985359.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00059.
Condenado: **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.
Delito: Homicidio en Grado de Tentativa.
Sustanciación: 2022-1222.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

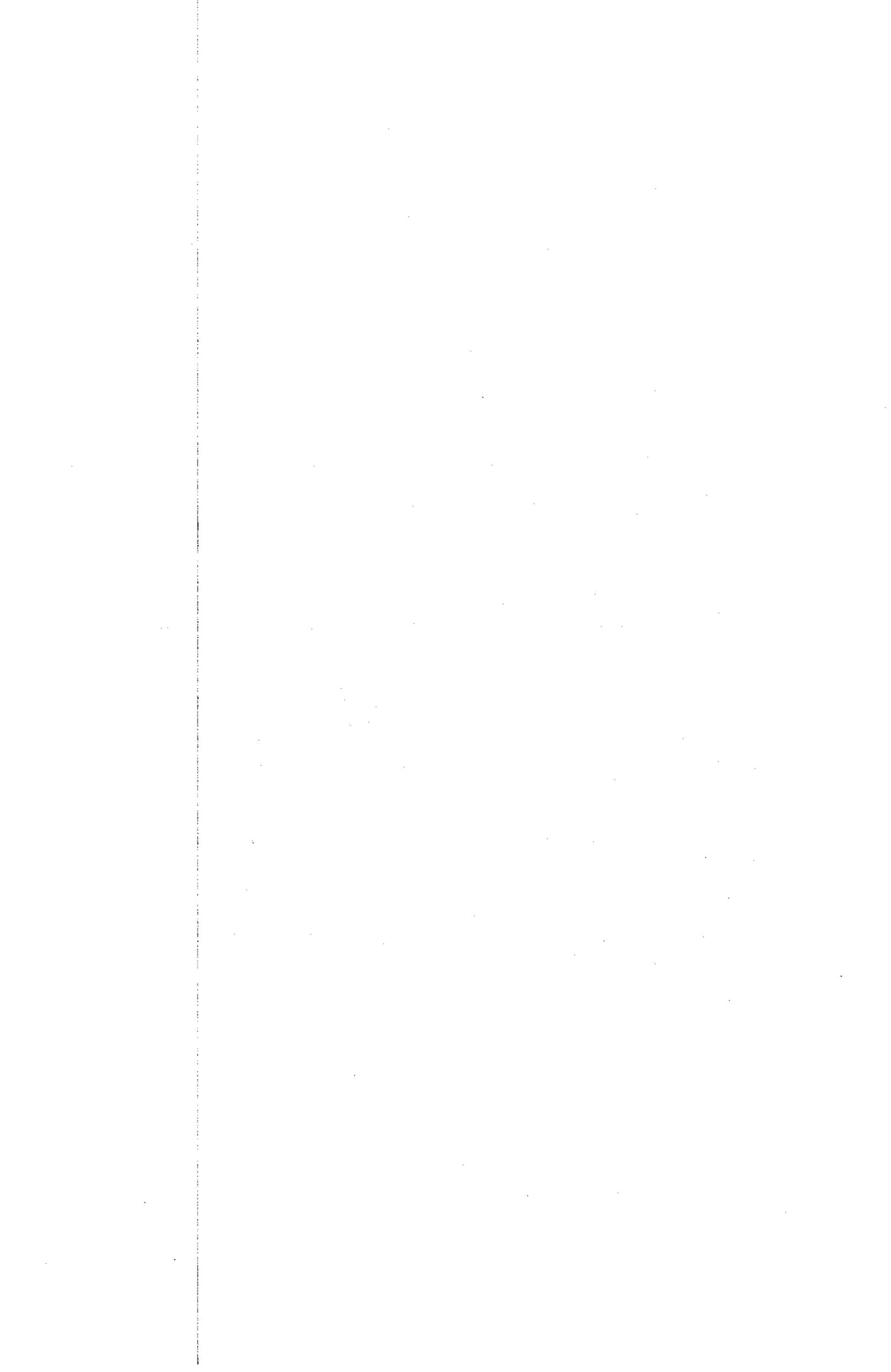
1.- REASÚMASE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO** identificado con cédula No. 5.085.131 de Rio de Oro – Cesar, teniendo en cuenta que fue condenado por sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2019, según Ficha Técnica. El sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO** se encuentra gozando de **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por decisión de fecha 31 de octubre de 2022, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 2 de noviembre de 2022 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206146104636200980005.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00243.

Condenado: **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2022-1219.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.657.722 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 28 de julio de 2009. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 10 de septiembre de 2009 y el acta fue suscrita el 22 de septiembre de 2009.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206146104636200980005.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00243.

Condenado: **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2022-1799.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de julio de 2000, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS** a la pena principal de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de julio de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 10 de septiembre de 2009 y el acta fue suscrita el 22 de septiembre de 2009.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 23 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.657.722 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**.

CUARTO: DISPONER la devolución **HEBER ALVEIRO TAMAYO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.657.722 expedida en Ocaña – Norte de Santander, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206146104636201880013.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00241.
Condenado: GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 2022-1798.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS**, teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador al momento de remitir la vigilancia informó que el mismo había fallecido y se cuenta con Registro Civil de Defunción de este.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar, profirió sentencia condenatoria el 22 de abril de 2021 contra **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.300 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y lo condenó a **12 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante proveído del 5 de octubre de 2022 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2022, según Ficha Técnica.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro – Cesar, remitió por competencia a este Juzgado. Registrando en la Ficha Técnica lo siguiente, *“EL TRIBUNAL INFORMO SOBRE EL FALLECIMIENTO DEL CONDENADO CON POSTERIORIDAD AL FALLO DE 1 INSTANCIA”*; allegando Registro Civil de Defunción correspondiente al condenado **Gustavo Adolfo Soto Trigos**.

Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022, este Despacho AVOCÓ la presente vigilancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la Extinción de la Pena por Muerte, advierte el Despacho que se cuenta con el Registro Civil de Defunción respectivo, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial 06330634, el cual establece que **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS** con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.300 falleció el 07 de mayo de 2022, por lo que se

decretará la Extinción de la Sanción Penal conforme a lo indicado en el numeral 1º del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.090.416.300, en el presente proceso, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaria, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980352.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00180.
Condenado: **ALONSO BAYONA VERA**.
Delito: Favorecimiento del Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.
Interfocutorio: 2022-1797.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de respuestas requeridas, es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de julio de 2010, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **ALONSO BAYONA VERA** por el delito de **FAVORECIMIENTO DEL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, a la prohibición de ejercer el comercio por espacio de 18 meses y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de julio de 2010, según ficha técnica.

El 11 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

En oficio No. 1395 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña informa que el condenado no suscribió diligencia de compromiso.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 19 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y en el mismo auto ordenó requerir a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales del referido condenado. Así mismo, requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para que explicara el motivo por el cual mantuvo dicho proceso muy a pesar de que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia han transcurrido 12 años y 3 meses, sin remitirlo de manera oportuna para que se ejerciera vigilancia sobre la misma. Cumpliéndose con ello, a través de oficios No. 2131 y No. 2132 de fecha 20 de octubre de 2022.

El 20 de octubre de 2022, se recibió respuesta suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña señalando lo siguiente *“en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito informarle que no se hizo en su*

momento el envío de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en atención a que de acuerdo a las instrucciones dadas por la entonces titular del juzgado existía una directriz de acuerdo a la cual solo debían remitirse a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los procesos donde los condenados se encontrarán privados de la libertad. Aunado a lo anterior, a pesar de que los sentenciados asistieron a la audiencia de lectura de sentencia, quedando notificados en estrados de dicha providencia y que a la misma fecha cobró ejecutoria esa decisión, no consignaron el valor de la caución ni comparecieron al juzgado para suscribir la diligencia de compromiso y luego de que se libraron y enviaron los oficios ante las autoridades competentes para informar el contenido de la sentencia, no fue pasado de nuevo a la suscrita a fin de realizar el control respectivo e informar a la señora juez lo pertinente”.

El 27 de octubre de 2022, la Policía Nacional allegó los antecedentes penales correspondientes al condenado donde únicamente se evidencia la anotación correspondiente al presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 15 de julio de 2010, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **12 años, 5 meses y 7 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIEP WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **ALONSO BAYONA VERA**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere

hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena principal y de la accesoria impuestas a **ALONSO BAYONA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.976.974 expedida en Ábrego – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

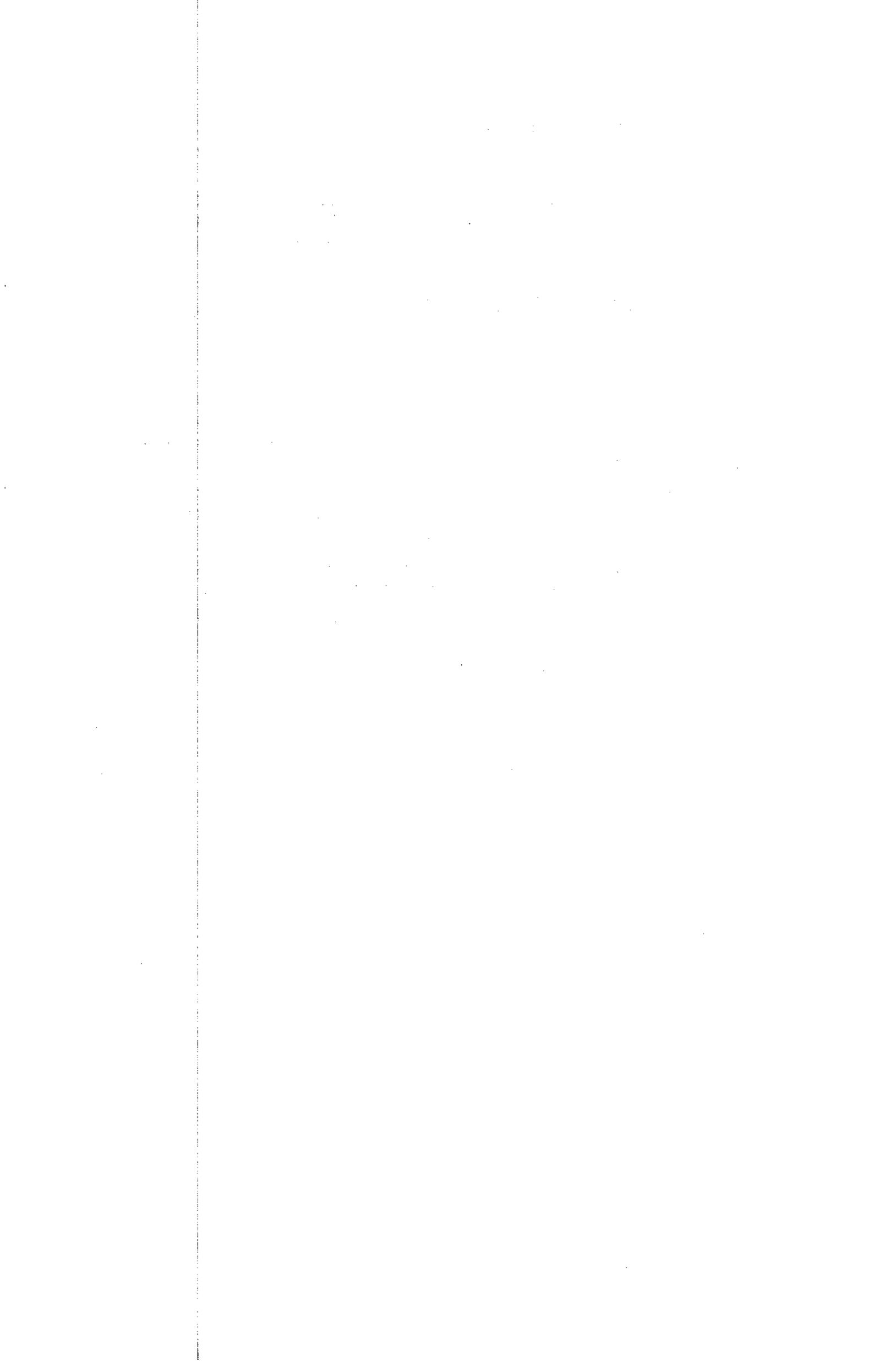
SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200980352.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00180.
Condenado: **JAIRO SARABIA JIMÉNEZ**.
Delito: Favorecimiento del Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.
Interocutorio: 2022-1796.

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de respuestas requeridas, es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de julio de 2010, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **JAIRO SARABIA JIMÉNEZ** por el delito de **FAVORECIMIENTO DEL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, a la prohibición de ejercer el comercio por espacio de 18 meses y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de julio de 2010, según ficha técnica.

El 11 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

En oficio No. 1395 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña informa que el condenado no suscribió diligencia de compromiso.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 19 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y en el mismo auto ordenó requerir a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales del referido condenado. Así mismo, requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para que explicara el motivo por el cual mantuvo dicho proceso muy a pesar de que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia han transcurrido 12 años y 3 meses, sin remitirlo de manera oportuna para que se ejerciera vigilancia sobre la misma. Cumpliéndose con ello, a través de oficios No. 2131 y No. 2132 de fecha 20 de octubre de 2022.

El 20 de octubre de 2022, se recibió respuesta suscrita por la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña señalando lo siguiente *“en atención*

a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito informarle que no se hizo en su momento el envío de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en atención a que de acuerdo a las instrucciones dadas por la entonces titular del juzgado existía una directriz de acuerdo a la cual solo debían remitirse a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los procesos donde los condenados se encontrarán privados de la libertad. Aunado a lo anterior, a pesar de que los sentenciados asistieron a la audiencia de lectura de sentencia, quedando notificados en estrados de dicha providencia y que a la misma fecha cobró ejecutoria esa decisión, no consignaron el valor de la caución ni comparecieron al juzgado para suscribir la diligencia de compromiso y luego de que se libraron y enviaron los oficios ante las autoridades competentes para informar el contenido de la sentencia, no fue pasado de nuevo a la suscrita a fin de realizar el control respectivo e informar a la señora juez lo pertinente”.

El 27 de octubre de 2022, la Policía Nacional allegó los antecedentes penales correspondientes al condenado donde únicamente se evidencia la anotación correspondiente al presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 15 de julio de 2010, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **12 años, 5 meses y 7 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **JAIRO SARABIA JIMÉNEZ**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web

de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **JAIRO SARABIA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.408.666 expedida en Ábrego – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

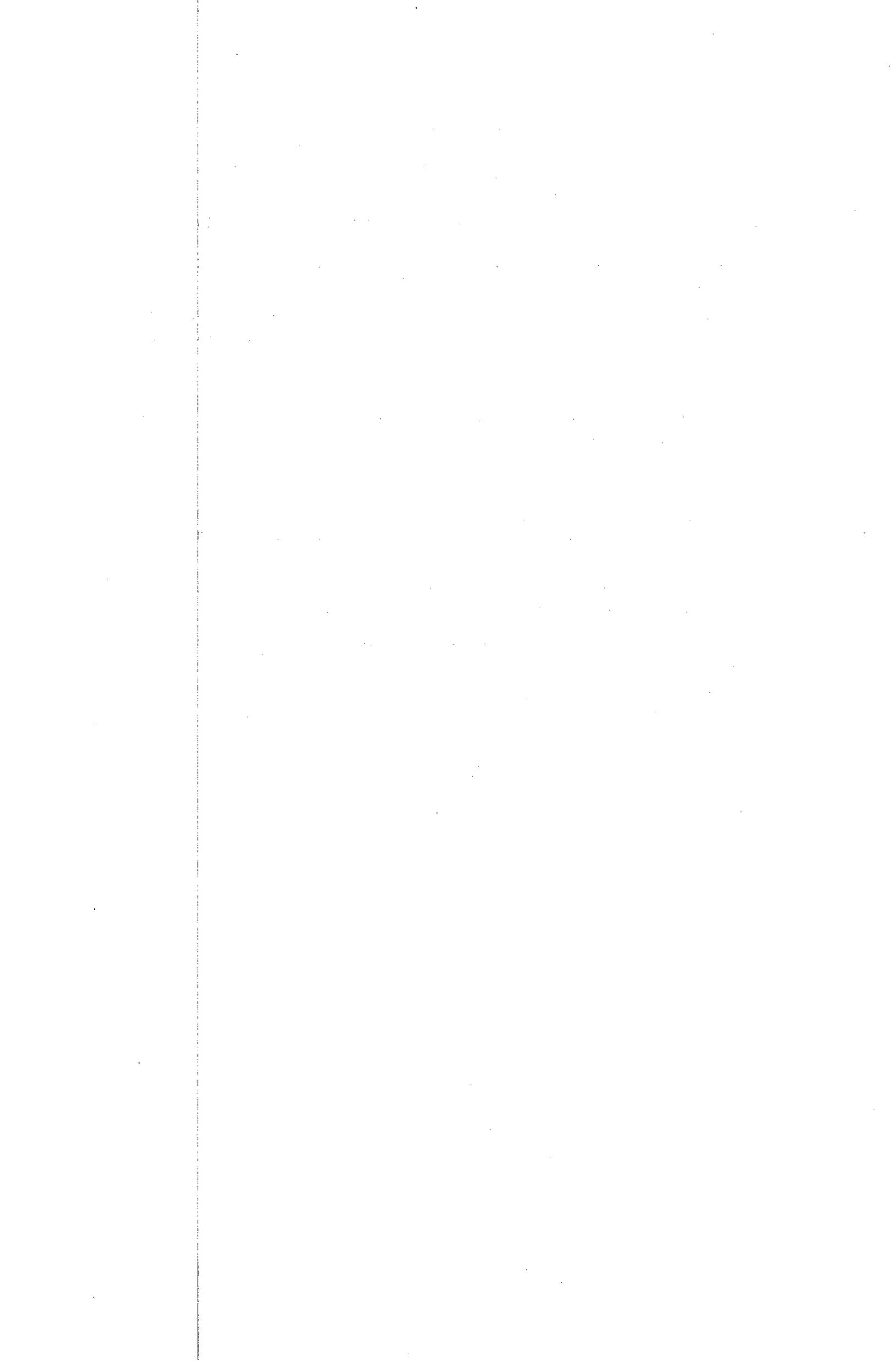
SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2022-1800

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con la Planilla de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461241	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		212	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		212	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, 13 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', with a stylized, flowing script.

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2022-1801

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544185	01/04/2022 – 30/04/2022	188	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	208	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, 1 mes y 7 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', written in a cursive style.

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2022-1802

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619004	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, 1 mes y 9 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', with a stylized flourish at the end.

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016099069201801569
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00026 00
Condenado: ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Interlocutorio No. 2022-1795

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, formulada por un tercero y validada por el condenado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

ANTECEDENTE PROCESAL

Como antecedentes procesales tenemos que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, condenó a **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.451 a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante providencia del 09 de septiembre de 2020 confirmó en su totalidad la sentencia que fuera apelada; por último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal de fecha 15 de abril de 2021 declaró desierto el recurso de Casación interpuesto por el defensor del condenado. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2021.

El sentenciado **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2022 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Mediante escrito recibido en el despacho, el abogado Ricardo Silva Durán, allegó solicitud de Prisión domiciliaria por Padre cabeza de familia del condenado ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ a quien le fue solicitada su validación y mediante escrito suscrito por este y allegado adjunto al oficio 2022EE0124598 fechado 25/07/2022 del EPMSC de Ocaña, así lo hizo. Para tal efecto se indicó el inmueble ubicado en el KDK 11-1 VEREDA EL CAMPANARIO RUTA 38803015560090 BARRIO SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ABREGO (N. de S.), por ser esta la indicada en la solicitud para terminar de pagar la condena impuesta.

Para dar soporte a su solicitud, la situación fáctica del escrito indica que el condenado es hijo de GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ que cuenta con 81 años de edad y está bajo responsabilidad permanente de éste en la medida en que carece de pensión que le pueda garantizar su mínimo vital por lo que depende económica y emocionalmente de ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, además porque se encuentra en tratamientos médicos por los que no puede valerse por sí misma. También porque ejerce el cuidado personal y la manutención de su hermano WILSON ALVAREZ JIMENEZ quien padece de Tumor Glial Maligno de alto grado tipo glioblastoma multiforme (WHO grado IV), por lo que tiene medio cuerpo dormido y otras patologías, los cuales residen en el mismo lugar y el condenado es quien les brinda sustento económico, emocional y familiar, no existiendo otra persona en el núcleo familiar que pueda brindarles el cuidado y la manutención¹.

Como elementos de convicción se aportó a la solicitud:

¹ Folio 232 cuaderno 1.

- ✓ Declaración juramentada suscrita por REINEL NAVARRO AVENDAÑO, dando fe del domicilio y liderazgo que ha ejercido el condenado como cabeza de familia de su madre y hermano, incluso antes del fallecimiento de su padre.
- ✓ Declaración juramentada suscrita por LUIS OMAR PEREZ SOTO, en los mismos términos del anterior declarante.
- ✓ Partida de Bautismo de la señora GERARDA JIMENEZ JIMENEZ expedida por la Diócesis de Ocaña – Parroquia Santa Bárbara registrando como fecha de nacimiento el 13/10/1940.
- ✓ Declaración juramentada suscrita por GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ, en la que indica que depende económica y emocionalmente de su hijo ENRIQUE ALVAREZ JIEMENEZ
- ✓ Registro Civil de Defunción de ISRAEL ALVAREZ NAVARRO.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ.
- ✓ Historia Clínica de GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ de fecha 28/03/2022 que refiere como diagnósticos: HIPERTENSION ESENCIAL, BRADICARDIA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE clasificada como DIABETES TIPO 2, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, NEUMONIA, VÉRTIGO, expedida por AVICENA.
- ✓ Historia Clínica de GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ de fecha 19/02/2022.
- ✓ Examen TAC DE CRANEO CON CONTRASTE de WILSON ALVAREZ JIMENEZ fechado 01/04/2022.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de la anualidad, se ordenó requerir antecedentes penales, visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado, listado de personas que han visitado al condenado, Cartilla Biográfica actualizada, documentos del EPMSC de Ocaña que apoyen la solicitud, Alcaldía de Abrego, al Adres y al Sisbén, la Fiscalía General de la Nación y al sentenciado la documentación que soporte la solicitud en razón a que solo remitió Tac de Cráneo.

De lo anterior se obtuvo, los Antecedentes Penales que *registran únicamente la sentencia condenatoria que este despacho vigila*; del ADRES en relación a la afiliación de GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ al Sistema General de Seguridad Social en Salud “*RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, EPS SÁNITAS S.A.S., BENEFICIARIO, ACTIVO, OCAÑA N.S.*”, y de WILSON ALVAREZ JIMENEZ “*RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, EPS SÁNITAS S.A.S., COTIZANTE, SUSPENSIÓN POR MORA, OCAÑA N.S.*”; del INPEC Ocaña la documentación requerida; Sisbén de GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ clasificada en el *GRUPO B2 – POBREZA MODERADA* y de WILSON ALVAREZ JIMENEZ *NO SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SISBÉN.*

El informe Social refiere que el inmueble ubicado en el KDX 11-1 vereda el campanario ruta 38803015560090 del municipio de ábrego N. de S. está clasificada como estrato 2, cuenta con electricidad, gas propano, recolección de basuras, acueducto y las aguas residuales van a pozo séptico; elaborada en ladrillo, piso en cerámica y tableta, techo en acerolí, con sala-comedor, cocina, 2 baños, 4 habitaciones, zona de lavado, patio y zona para los cultivos, con buenas condiciones de higiene y habitabilidad, en el que reside Gerarda Jiménez de Álvarez (madre del condenado), Wilson Álvarez Jiménez (hermano del condenado) y cuentan con el apoyo del encargado de la finca, empleada doméstica, 1 auxiliar de enfermería turno diurno, y 1 auxiliar de enfermería turno nocturno. La señora madre del condenado de 81 años presenta diabetes, hipertensión y vértigo, afiliada al sistema de salud en el régimen contributivo en Ocaña, EPS Sanitas como beneficiaria; evidencia buena higiene y presentación personal, colaboradora, receptiva, lúcida y alerta, orientada y sin alteraciones sensoriales y de percepción, atención fija y voluntaria, memoria conservada, con pensamiento lógico y coherente acorde con su edad, lenguaje claro y fluido, que manifiesta dificultades del sueño y evidencia sentimientos de tristeza y llanto fácil debido a la situación actual de su hijo. La madre del condenado GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ refirió tener cinco hijos más residentes en Bogotá, Ocaña y San Andrés Islas, con quienes, a pesar de la distancia, mantiene relaciones armónicas y ellos le brindan apoyo económico a la medida de sus posibilidades, expresando que Enrique ha sido su mano derecha siempre y más desde que su esposo falleció, pero que no están bien económicamente porque son vendedores de verduras y su única hija vive en Bogotá y trabaja para sus gastos. Respecto a WILSON ALVAREZ JIMÉNEZ, tiene 52 años, afiliado al sistema de salud en Sanitas como cotizante en el régimen contributivo en Ocaña Norte de Santander, diagnosticado con un tumor

maligno en el lóbulo frontal por lo que el 23 de enero del 2022 le realizaron cirugía de resección fragmentada tumoral cerebral intraxial frontoparietal izquierda, posteriormente fue sometido a tratamiento de radioterapia y quimioterapia, y actualmente requiere asistencia para la alimentación, movilización, aseo general, baño e higiene, recibe terapia física integral, terapia por fonoaudiología y está bajo tratamiento farmacológico de manera diaria, por lo que cuenta con 2 auxiliares de enfermería para su atención las 24 horas, uno de ellos asignado por la EPS y el otro contratado de manera particular por el condenado. Además, tiene dos hijos (uno de 21 años estudiante universitario, y otra que concluyó estudios técnicos) y que residen con la madre en San Andrés Islas y dependen económicamente de ella.

La madre y el hermano del condenado que residen en el inmueble objeto de visita se sostienen con el dinero producto de la venta de las cosechas de propiedad del condenado y cubren necesidades básicas de vivienda, alimentación, salud, pago de servicios públicos domiciliarios y otros servicios, y quien lleva las cuentas y se ocupa de las compras y pagos es el encargado de la finca y proporciona dinero para los traslados a las citas médicas de WILSON ÁLVAREZ JIMÉNEZ cuando debe desplazarse a Bucaramanga.

Gerarda Jiménez de Álvarez y Wilson Álvarez Jiménez no están vinculados a programas de asistencia social por parte del Estado, y como ya se dijo, el sustento del hogar está a cargo del condenado gracias a los cultivos de tomate que son de su propiedad cuyas ganancias son destinadas al sostenimiento de Gerarda Jiménez de Álvarez, Wilson Álvarez Jiménez y Enrique Álvarez Jiménez.

Teniendo en cuenta que la madre del condenado está clasificada en el Grupo B2 POBREZA MODERADA del Sisbén, mediante auto del 29/09/2022 se requirió aclaración a esa entidad, y teniendo en cuenta el informe rendido por la Asistente Social le fue solicitado que aclarara la edad de la hija del Sr. Condenado, además de establecer el arraigo familiar y social del mismo y realizara el estudio correspondiente en caso de diferir del inmueble en que fue realizado; se pidió al Establecimiento Penitenciario de Ocaña el listado de personas que han visitado al condenado, reiterar a la Alcaldía de Abrego por su falta de respuesta, a la Fiscalía 6 de Barrancabermeja el estado actual de la investigación por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES seguido en contra del aquí condenado, y se reiteró a este último el requerimiento anterior.

Fue recibido del INPEC Ocaña el Reporte de Ingreso y Salida de Visitas realizadas al condenado, en la que figuran: *MARLY CATALINA ARENAS CLARO (ESPOSA)*, *GONZALO PAEZ TRIGOS (AMIGO)*, *REINEL NAVARRO AVENDAÑO (PRIMO)*, *RAUL ALVAREZ JIMENEZ (HERMANO)*, y *FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ (HERMANO)*. Se allegó la Historia clínica de WILSON ALVAREZ JIMENEZ (Hermano del condenado), atendido en la IPS INSUASTY ONCOLOGIA ubicada en Bucaramanga de fecha 09/03/2022 que sostiene el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL ENCEFALO PARTE NO ESPECIFICADA; igualmente la Clínica Chicamocha S.A. confirmó el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL LOBULO FRONTAL, la IPS AUVIMER valoró el riesgo del paciente para el servicio de enfermería y/o cuidador concediendo este último por 12 horas al día los 7 días de la semana durante 1 mes por orden de tutela.

Recibido segundo informe sociofamiliar de la Asistente Social complementario² de acuerdo a lo solicitado por la Titular del Juzgado, en este se indica que la hija de WILSON ALVAREZ JIMENEZ tiene 20 años; respecto del domicilio Carrera 70C 1-86 Sur Bloque 13 Apto. 343 Bogotá (lugar de los hechos), el mismo fue ocupado en arrendamiento por espacio de 7 años en el cual convivió con la víctima por espacio de 6 meses. El cuanto al domicilio de la vereda El Campanario de Abrego (N. S.), reitera que en él residen la señora madre del condenado Sra. GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ y el hermano del condenado WILSON ALVAREZ JIMENEZ, de propiedad del fallecido padre del condenado. Frente al desempeño familiar y personal de ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ, se trata de una persona trabajadora, es el soporte económico de su progenitora y hermanos principalmente de Wilson y Álvaro, brinda apoyo económico a su expareja e hija menor de edad, con relaciones cercanas y armónicas. Que, en la información visible en los folios 120 y 121 del cuaderno original 1, se observan dos denuncias por violencia intrafamiliar en los años 2008 y 2012 denunciante Eliana Cañarte Baquero (expareja y madre de 2 hijas del condenado), a quienes apoya económicamente y con ocasión

² Folio 135 y siguientes cuaderno original 2 este Juzgado.

de la privación de su libertad les ha generado problemas emocionales. Durante su infancia y adolescencia, el condenado habitó en Abrego Norte de Santander junto a sus padres y hermanos, luego vivió en San Andrés Islas inclusive donde su hermano WILSON también residió; luego vivió en Bogotá y hace 4 años regresó al municipio de Abrego, al domicilio de sus padres. Laboralmente, el condenado ha sido comerciante de frutas y verduras al por mayor; socialmente es referenciado como persona trabajadora, servicial y responsable, de buen comportamiento en la comunidad. **Concluye el informe indicando que el condenado cumple con arraigo familiar y social en el municipio de Abrego Norte de Santander.**

A través de auto del 17 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la EPS Sánitas par que remita historia clínica de ALVARO ALVAREZ JIMENEZ (Hermano del condenado), teniendo en cuenta que en el informe sociofamiliar de la Asistente Social se indica que este padece de Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Trastorno afectivo bipolar, por lo que la EPS lo certificó en condición de discapacidad permanente por lo que le ordenó un cuidador y se requiere saber si fue atendida la orden y suministrado el mismo; igualmente se solicitó a la Asistente Social que informe desde qué fecha el condenado está residiendo en Abrego; se pide al condenado informe datos de contacto de su esposa MARLY CATALINA ARENAS CLARO, y de sus hermanos RAUL y FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ, y una vez ello se obtenga que la Asistente Social realice visita social a las residencias aportadas; igualmente se requiere al SISBEN, ADRES en relación a estos últimos; se ordena reiterar a la Alcaldía de Abrego; y por último, poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la información suministrada por la Fiscalía 6 de Barrancabermeja por no existir anotación y se aclare al Juzgado.

Recibida respuesta de la Fiscalía³ se observa que en contra del condenado solo tiene una denuncia activa y en etapa de juicio correspondiendo a la sentencia condenatoria que se vigila en el presente asunto; MARLY CATALINA ARENAS CLARO pertenece al GRUPO A4 POBREZA EXTREMA del Sisbén, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado a la Nueva EPS como cabeza de familia de la ciudad de Cúcuta; RAUL ALVAREZ JIMENEZ GRUPO B4-POBREZA MODERADA, se encuentra afiliado al régimen Contributivo a Sánitas en calidad de beneficiario en la ciudad de Bogotá, y FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ no está registrado en el Sisbén, y se encuentra afiliado al régimen Contributivo de Sánitas como cotizante en Ocaña; la Alcaldía de Abrego, indicó que GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ NO ES BENEFICIARIA de los programas del municipio y que remitió a Prosperidad Social para que en los próximos programas se tenga en cuenta para el subsidio de Adulto Mayor.

Recibido al informe social pedido a la Asistente Social del Juzgado⁴, en relación a **MARLY CATALINA ARENAS CLARO**, no es la esposa del condenado sino su novia que reside el KDX R 14-280 Barrio Los Alpes del municipio de Abrego donde reside con su mamá y un sobrino desde hace 3 años en arrendamiento, hogar socioeconómico medio bajo cuyo sustento está a su cargo siendo estilista y de un hermano suyo que es quien paga el arriendo; inició su noviazgo con el condenado en agosto del 2020, estuvo en su casa 15 días cuando tuvo covid; el condenado le ayuda económicamente porque también estudia; el grupo familiar no está vinculado a programas de asistencia social por parte del Estado.

Respecto de **RAUL ALVAREZ JIMENEZ**, reside en la Calle 12 No. 6-52 de Abrego, es comerciante al por mayor de frutas y verduras y reside con una cuñada y un sobrino, tienen problemas económicos en razón a los créditos bancarios que ha debido solicitar para sacar adelante a sus dos hijos (Zharith de 21 años estudia en la Universidad Nacional en Medellín, y Raul de 24 años le ayuda desde San Andrés en el negocio de comercialización de frutas y verduras). Sus ingresos provienen de su trabajo como comerciante de frutas y verduras al por mayor, pues compra en Bogotá y transporta a San Andrés Islas.

En relación a **FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ**, reside en LT 15 Mz 2 Calle 12 Urbanización Alejandría en Ocaña (N. S.), hogar socioeconómico medio-bajo conformado por cuatro integrantes, cuyo sustento está a su cargo y de su esposa; con dos hijos menores de edad, siendo su principal problema de carácter económico por las deudas adquiridas en varios bancos que lo tienen a punto de perder su vivienda por lo que debió hacer unas divisiones en la tienda y vivir así porque les es difícil hasta pagar un recibo, Bancolombia le inició cobro

³ Folios 185 y siguientes cuaderno 2 este Juzgado.

⁴ Folios 211 y siguientes cuaderno 2 este Juzgado.

jurídico y no puede ayudar a su mamá, trabaja como vendedor informal de tomate en la zona del mercado público de Ocaña y en la tienda que funciona en su domicilio.

En relación a la EPS Sánitas, solicitó una prórroga para brindar la información solicitada (asignación de cuidador a ALVARO ALVAREZ JIMENEZ).

CONSIDERACIONES:

DE LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN:

El artículo 461 del Código Procesal Penal, señala que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5º consagra lo siguiente:

“Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º.”

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

De lo anterior se desprende que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria al cuidado descrito por el médico tratante demandan la señora María Emma, madre del condenado como persona incapaz de cuidarse por sí misma y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la sentencia en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), concluyó que la demandante tenía la calidad de madre cabeza de familia por estar a cargo de su esposo, quien padecía una grave afectación mental (CSJSP, 12 feb. 2014, Rad. 43118).

Inclusive desde mucho antes en la sentencia C-184 de 2003 la Corte delimitó el desconocimiento del principio de igualdad y el derecho a la familia de los hombres recluidos en prisión, una ley que le concede a la mujer cabeza de familia que ha cometido un delito y ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, la posibilidad de que la cumpla en su residencia junto a sus hijos o a **las personas dependientes a su cargo**, pero no a los hombres que se encuentren, de hecho, en una situación similar, lográndose extender que los hombres en dicha situación también podrían invocar dicho sustituto penal.

En dicha sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos tanto de los menores como de las personas dependientes a su cargo, entre otras cosas lo siguiente:

“La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir

de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección..., (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes”.

Lo antes expuesto s denota la coherencia que existe entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la ley, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone: Sustitución de la ejecución de la pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La diferenciación de la medida de aseguramiento y la pena es la idea central que ha sido objeto de debate y estudio jurisprudencial, con la finalidad de demostrar que los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 no modificaron la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria no sujeta a dicha condición.

Para el efecto se traerá a colación pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, siendo Magistrada Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, al interior del radicado 53863, del trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019):

“...de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia.

6.2.4. El especial cuidado con el que el Juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres —o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 6.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C- 184 de 2003 la Corte hizo énfasis en lo siguiente: ‘Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedan expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto

por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones seña el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado por-que, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, segura-mente, no consultaba su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 10 de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho **el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, **el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.** En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del con-tacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)

“...Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que **«no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral».** Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

“...En el mismo sentido, la sentencia —de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual **«la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario»**, fue variada

desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que **«en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena —según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».**

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal —a partir de 2011-, **la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.**

“...Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas,

*Lo anterior permite comprender el sentido y alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: **Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.***

*En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, **sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.***

Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo”

“El censor no cuestionó estos aspectos en la demanda. Con antelación, hizo énfasis en que la incapacidad de su progenitora y su hermano para valerse por sí mismos, pero no suministró pruebas concluyentes de que estos dependen exclusivamente del procesado. Lo anterior, sin perjuicio de las otras dos razones expuestas por el Juzgado, cada una de ellas suficientes para negar esa solicitud.”

CASO CONCRETO

En relación a la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para su propia madre y hermano, con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado como requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia, se debe verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior de su madre, mujer de 81 años de edad de la cual no se avizora peligro para su integridad física o moral, y de su hermano de 52 años, en el plenario se observa que el señor **ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.451 fue condenado a la pena principal de **72 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en la sentencia condenatoria se relatan como presupuestos facticos donde se exponen las circunstancias de tiempo modo y lugar así: *“Se tiene conocimiento que el día 3 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba Alejandra Isabel Burbano y Enrique Alvarez en el domicilio que compartían en el conjunto residencial ..., ubicado en la Carrera 70C No. 1-86 Sur, Bloque 13, Apartamento 343 de esta ciudad... en que luego de una discusión aquél agrede verbal y físicamente a la primera, sin importarle que estaba en embarazo, y luego abandona el lugar. Por tales hechos el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó a Alejandra Burbano Holguín incapacidad médico legal definitiva de siete días sin secuelas médico legales.”*

Con lo anterior se observa que el aquí condenado es infractor primario ya que el único antecedente penal que registra es el referente a la presente sentencia condenatoria, de la cual se extrae que fue condenado como responsable de la conducta arriba descrita, y

que por encontrarse en libertad dispuso que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se librara orden de captura en su contra a efectos de ser dejado a disposición del Inpec para el cumplimiento de la pena impuesta y en el establecimiento dispuesto para tal fin.

Si bien se entiende que el señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ no cumple con los requisitos de ley para disfrutar de la prisión domiciliaria ya que inclusive objetivamente, el delito por el cual fue condenado, se encuentra excluido para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, la sustitución elevada igualmente no le es factible a esta operadora judicial concederla, teniendo en cuenta que NO probó que su señora madre GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ y su hermano WILSON ALVAREZ JIMENEZ se encuentren en estado de indefensión y se les estén vulnerando sus derechos, habida cuenta que a pesar de sus patologías se encuentran recibiendo atención médica inclusive en el domicilio.

Efectivamente GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ cuenta con 81 años de edad y las enfermedades que padecen son tratadas médicamente sin que se avizore que requiere de cuidados especiales, pues de ser así ello debería adelantarse con la EPS a la que se encuentra afiliada, y en relación al factor económico dan cuenta que se suplen todas y cada una de sus necesidades, máxime cuando el producido de la finca donde igualmente reside es suficiente para ello, inmueble ubicado en el KDX 11-1 vereda el campanario ruta 38803015560090 del municipio de ábrego N. de S., que por demás cuenta con todos los servicios públicos y tiene las adecuaciones aptas de habitabilidad, además de contar con empleada doméstica.

En relación a WILSON ALVAREZ JIMENEZ, se tiene que a pesar de su enfermedad el mismo cuenta con dos auxiliares de enfermería (día y noche), uno de ellos suministrado por la EPS y el otro por cuenta del sentenciado, cuyos pagos los deriva igualmente el producido de la finca, inclusive para su traslado a citas médicas a otras ciudades, tratamiento, terapias y demás, lo que conlleva a indicar que igualmente no se encuentra sin atención o cuidado de su patología o no sea atendido conforme lo requiere por su condición.

Ahora bien, la Sra. Gerarda y el Sr. Wilson cuentan con familia extensa que les obliga a estar prestos de sus cuidados y atenciones, en el entendido a que este núcleo familiar no tiene problemas económicos, pues la primera tiene otros hijos que se encuentran en buen estado de salud (RAUL, FERNANDO e IDEE) que están en obligación del cuidado de su señora madre. Ahora bien, Wilson Alvarez Jiménez también cuenta con sus hermanos y tiene dos hijos mayores de edad que, a pesar de no vivir con él deben estar prestos a suministrar cuidado y afecto.

Es así que, en relación a la calidad del condenado de ser padre cabeza de familia a cargo de su señora madre GERARDA JIMENEZ DE ALVAREZ y de su hermano WILSON ALVEREZ JIMENEZ como dependientes económicos y emocionalmente del condenado, se cuenta con documentos que acreditan lo contrario, en la medida en que no se encuentran desprotegidos, o en estado de indefensión y/o vulneración de derechos a pesar de las enfermedades que padecen, y que muy a pesar de encontrarse el señor ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ privado de la libertad en establecimiento carcelario, el producido de la finca es suficiente para solventar sus necesidades económicas y sociales en cuanto son atendidos médicamente y no están en riesgo alguno que atente contra su vida e integridad personal, además de contar con familia extensa (hijos y hermanos) que deben procurarles un estado emocional positivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.451, la **Prisión Domiciliaria** como padre cabeza de familia a cargo de su madre y hermano, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al condenado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Forero Cote', with a large, stylized initial 'R'.

ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201980048

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00173 00

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO VERJEL

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-1803

Ocaña, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO VERJEL**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de **JUAN CARLOS AVENDAÑO VERJEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.581.218 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, condenándole a 54 meses de prisión como cómplice del mismo, le impuso además la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le prohibió el porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y le concedió la prisión domiciliaria del art. 38B, por lo que canceló caución prendaria y suscribió acta de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹.

El Juzgado de EPMS de Ocaña - Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 13 de febrero de 2020.

El mismo Juzgado solicitó al EPMSC de Ocaña la relación de visitas actualizadas al domicilio del sentenciado mediante auto del 13 de abril de 2020.

El 09 de junio de 2020, esa agencia judicial solicitó a la Personería Municipal de Abrego la vigilancia de la pena de prisión domiciliaria y la remisión mensual de las actas de presentación.

El 07 de octubre de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución punitiva toda vez que el EPMSC Ocaña solicitó libertad condicional a favor del condenado, por lo que se solicitó a dicho establecimiento la certificación actualizada de las visitas domiciliarias realizadas al condenado y se pidieron los antecedentes penales del mismo.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se negó al condenado la libertad condicional y se solicitó la visita social.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión.

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el día de hoy 23 de diciembre de 2022.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo contempla su realización en la Finca Los Corrales Vereda río Caliente del municipio de Abrego (N.S.), inmueble en el cual cumple prisión domiciliaria y la cual ocupa con su familia desde hace 10 años. En ella reside con su pareja, su hija, y sus padres. Laboralmente, antes de ser privado de la libertad se dedicaba a la agricultura; es descrito por la comunidad como persona servicial sin problemas de comportamiento.

Además, indica **“Leonel Avendaño Torrado y Maritza Vergel Vergel padres del condenado, demuestran disposición de continuar apoyando a su hijo Juan Carlos Avendaño Vergel con las obligaciones que la solicitud del beneficio les impone.”**

Y culmina **“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Juan Carlos Avendaño Vergel cumple con arraigo familiar y social en vereda río caliente en Abrego Norte de Santander.**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Juan Carlos Avendaño Vergel**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló **“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la**

conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los cuales se encuentra condenado **Juan Carlos Avendaño Vergel** "el día 4 de abril de 2019 en la calle 19 entre la carrera 3 y 4 del barrio Santa Clara frente al Hospital Regional del municipio de Abrego – Norte de Santander, siendo aproximadamente las 02:10 fue capturado por funcionarios de la policía nacional el ciudadano JUAN CARLOS AVENDAÑO VERGEL ..., persona esta que portaba en la pretina de su pantalón una (1) arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Smith & Wesson, cuatro (4) cartuchos calibre 38 especial y una vainilla percutida.", conducta que resulta lesiva para las personas y la sociedad en general teniendo en cuenta que con su actuar delictivo se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **Seguridad pública**, habida cuenta que el arma de fuego y la munición son aptos para los fines que son creados y en esa medida se desprotegió el bienestar de toda la ciudadanía.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional sólo refleja como una única anotación la sentencia condenatoria que este despacho vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Juan Carlos Avendaño Verjel** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 14 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta su situación económica que relata el informe rendido por la Asistente Social "Se trata de un hogar extenso de condición socioeconómica baja del condenado y su progenitor... los principales problemas de este grupo familiar son de índole económico... las ganancias producto de sus cosechas les alcanza para satisfacer medianamente necesidades básicas de alimentación, vivienda y vestuario... la casa está elaborada en bloque y bahareque... el agua es recogida de un naciente y las aguas residuales van a pozo séptico... para preparar los alimentos es gas propano y leña.", por lo que se impondrá **caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **JUAN CARLOS AVENDAÑO VERJEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.581.218, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **16 meses y 14 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSALBA FORERO COTE
Juez

